



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

EXPEDIENTE:

CDHEC/2/2016/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Fuerza Coahuila.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 8/2018

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 23 de abril de 2018, en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/2/2016/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I.- HECHOS

PRIMERO.- El 27 de septiembre de 2016, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, compareció la Q2, a efecto de presentar formal queja



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de su esposo Q1, atribuibles a elementos de Fuerza Coahuila, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....Que el día sábado 24 de septiembre del 2016, aproximadamente a las 22:30 horas, me encontraba en mi domicilio ubicado en X, acompañada de mi esposo Q1, cuando de repente se estacionó en el exterior una camioneta negra sin logotipo alguno, de la cual descendieron 5 personas del sexo masculino, vestidos de negro encapuchados, pero uno de ellos en su chaleco traía las siglas de "Fuerza Coahuila", estaban en el exterior, y mi esposo se asomó por el balcón de la parte de arriba de la casa, y les preguntó qué se les ofrecía, y le preguntaron a mi esposo si él vivía ahí, a lo que contesto que sí, y le pidieron que bajara, mi esposo entró a la casa nuevamente para bajar pero en eso dichas personas entraron al patio de la casa y uno de ellos permaneció en la puerta principal para ingresar una vez que se le abriera, mi esposo salió al porche de la casa donde estaba uno de los Agentes y también la suscrita salí a ver qué pasaba, mi esposo platicaba con dichas personas, ya que le hicieron varias preguntas y cuando salí me preguntaron si era la esposa de él, les dije que sí, preguntándoles qué pasaba, entonces dijeron que había un reporte de que de la casa se habían hecho detonaciones de arma de fuego, les dijimos que no había pasado nada, que teníamos 5 minutos de haber regresado de casa de mi suegra, entonces uno de ellos me dijo: ¿acaban de llegar? Y les dije que sí, entonces uno de ellos jaló a mi esposo hacia afuera de la casa diciéndole sácala, donde la tienes, Q1 les dijo que no tenía nada, que registraran la casa si querían, seguían insistiendo en que sí la tenía, mi esposo les platico el problema que tenía con la Dirección de Seguridad Pública de Matamoros, Coahuila, ya que él había sido Agente Policiaco y que lo habían acusado de trabajar para el crimen organizado, pero entonces uno de los Agentes venía del patio de la casa y traía unas bolsitas con droga y les dijo a los otros: "miren lo que encontré", mi esposo les dijo que eso no era de nosotros, entonces golpearon a Q1 en la nuca, yo traté de grabar por medio de mi teléfono celular pero me estrujó uno de ellos para que dejara de grabar, por lo que guardé mi teléfono, y luego entre dos me estrujaron hasta que les entregué el teléfono celular y se lo llevaron, y a mi esposo lo subieron en la camioneta y se lo llevaron a la cárcel municipal de Torreón, Coahuila, ya que lo acusaron de narcomenudeo. Actualmente mi esposo se encuentra internado en el Centro Penitenciario de Torreón, Coahuila, por ese delito, quiero señalar que a mi esposo ya no lo golpearon, solo cuando vi que lo golpearon en la nuca, pero si lo detuvieron sin motivo alguno,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

además también dos Agentes Policiacos entraron a la casa a registrar nuestras pertenencias, por lo que solicito que se investigue mi inconformidad.....”

SEGUNDO.- El 28 de septiembre de 2016, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, compareció el Q1, a efecto de ratificar la queja interpuesta por su esposa, manifestando textualmente lo siguiente:

“..... que es mi deseo rendir declaración sobre los hechos narrados por mi esposa Q2, toda vez que el día de ayer recuperé mi libertad porque se demostró la ilegalidad de la detención, y quiero que se continúe con la investigación de la queja, toda vez que efectivamente fui detenido ilegalmente de mi domicilio el día 24 de septiembre del 2016, alrededor de las 22:30 horas, ya que tenemos poco de haber llegado del domicilio de mi madre, y cuando llegaron los Agentes, entraron al patio de la casa, y cuando les abrí la puerta, se introdujeron dos Agentes a mi domicilio, uno de los elementos que andaba en el patio traía la droga en su chaleco y la sacó diciendo que era mía, y por tal motivo, me detuvieron, me subieron a la parte de atrás de una camioneta negra cerrada al parecer X, sin logotipo alguno y cuando me subieron me dijeron que no me iban a golpear porque se les hacía injusto que tuvieran que detenerme así, ya que eran órdenes de una Comandante de Fuerza Coahuila, pero no me dijeron el nombre, esto es porque les habían notificado sobre una demanda de amparo que promoví por una demanda laboral que tengo en contra de la Dirección de Seguridad Pública de Matamoros, Coahuila, y me llevaron a las instalaciones de Fuerza Coahuila que están en el Edificio Coahuila y posteriormente me llevaron a la cárcel municipal de Torreón, Coahuila, y uno de los elementos que me detuvieron me dijo: "si sigues cagando el palo, te vamos a chingar" y fui internado en la cárcel municipal y posteriormente fui trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Delegación Laguna I, donde fui puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la zona rural, y posteriormente fui trasladado al Centro Penitenciario de Torreón por posesión de droga, pero recuperé mi libertad porque se demostró la ilegalidad de mi detención. Cabe señalar que tengo conocimiento que los nombres de unos de los Agentes que me detuvieron son A1, A2 y A3 de Fuerza Coahuila, aunque en total fueron 5 los que me detuvieron y una mujer que estaba vestida de civil, por lo que solicito que se investigue la queja presentada por mi esposa.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por lo anterior, los señores Q2 y Q1 solicitaron la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, se logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta el 27 de septiembre de 2016 por la señora Q2, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de su esposo Q1, atribuibles a elementos de Fuerza Coahuila, anteriormente transcrita, ratificada el 28 de septiembre de 2016 por el señor Q1, anteriormente transcritas.

SEGUNDA.- Mediante oficio CES/UDH/---/2016, de 13 de octubre de 2016, el A4, Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad, rindió el informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja interpuesta, que textualmente refiere lo siguiente:

".....a fin de dar contestación a su atento oficio SV---/2016, de fecha 29 de septiembre de los corrientes, mediante el cual solicita información respecto del expediente identificado con el número CDHEC/2/2016/---/Q, instaurado con motivo de la queja presentada por la C. Q2, por hechos en agravio de sus derechos humanos; al respecto le informo:

Que atendiendo a sus requerimientos, se solicitó información a la Coordinación General de Fuerza Coahuila, misma que remite informe rendido por el Director del Agrupamiento de la Policía de Proximidad Social, A5, del cual se advierte, que en el marco de sus funciones propias de Seguridad Pública, establecidas por mandato constitucional en los artículos 21 y 108 de nuestra Carta Magna, elementos adscritos al Agrupamiento de la Policía de Proximidad Social, al transitar por la carretera estatal no. 60km 50+000, en el tramo X – X, observaron a una persona del sexo masculino, misma que al notar la presencia de la unidad, soltó una bolsa de plástico, la cual contenía en su interior hierba verde y seca con las características de la marihuana, por lo que los elementos descendieron de la unidad FC-X, para entrevistarse con quien dijo llamarse Q1, mismo al que se le realizó una inspección corporal en la que se le encontró: 7 (siete) bolsitas de plástico transparente que contenía hierba verde y seca con las características de la marihuana.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En tal tenor y tras actualizarse una conducta tipificada como delito, por el numeral 404 del Código Penal Vigente en el Estado, se llevó a cabo la detención en flagrancia del Q1.

A fin de brindar una mayor ilustración a los hechos que se duele el quejoso anexo al presente, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada bajo el número 2007357.

En virtud de lo anterior, es de manifestarse que no se observa acción u omisión alguna cometida por elementos adscritos a esta Comisión Estatal de Seguridad que de algún modo vulnere los derechos humanos de persona alguna.....”

Al informe se adjuntaron los documentos siguientes:

1.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de número 2007357: “DETENCIÓN DEL INculpADO. SI LOS ELEMENTOS APREHENSORES QUE REALIZABAN LABORES DE VIGILANCIA OBSERVARON QUE ÉSTE, AL NOTAR SU PRESENCIA, ADOPTÓ UNA ACTITUD EVASIVA Y AL PRACTICARLE UNA REVISIÓN PRECAUTORIA SE PERCATAN DE QUE ESTÁ COMETIENDO UN DELITO EN FLAGRANCIA (POSESIÓN DE NARCÓTICOS), AQUÉLLA NO ES ARBITRARIA”.

2.- Oficio s/n, de 5 de octubre de 2016, signado por el A5, Director del Agrupamiento de la Policía de Proximidad Social, mediante el cual remite al Coordinador General de Fuerza Coahuila tarjeta informativa enviada por el A6, Encargado de la Estación de Policía Región Laguna I, en la cual se informa sobre los hechos de queja.

3.- Oficio s/n, de 5 de octubre de 2016, signado por A6, Primer Comandante de Fuerza Coahuila Proximidad Social, Región Laguna I, en el cual se informa sobre los hechos de quejan, que textualmente refiere:

“.....QUE A LO QUE RESPECTA A ESTE DESTACAMIENTO DE POLICIA, UNA VEZ REALIZADA UNA EXHAUSTIVA BUSQUEDA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION SE ENCONTRO LO SIGUIENTE:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

DIA 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

DETENIDO AL A.I.M.P.F.C. POR POSESION SIMPLE DE DROGRA

HORA: 23:10 HRS.

LUGAR: CARRETERA ESTATAL NO. X, TRAMO X-X

DETENIDO: Q1 DE X AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO

EN EJIDO X, MPIO. DE MATAMOROS, COAH.

MOTIVO: POR POSESION SIMPLE DE DROGA

DECOMISO: 08 BOLSAS DE PLASTICO TRANSPARENTE TIPO X DE APROX15 MLGS DE PESO C/U CON HIERBA SECA Y VERDE CON LAS CARACTERISTICAS DE LA MARIHUANA

IPH: PENDIENTE POR FALTA DE SISTEMA

**SE ANEXA COPIA DE LA CONSIGNACION*

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SOLICITO ME TENGA POR RENDIDO EL INFORME PORMENORIZADO DENTRO DEL TERMINO QUE ME FUE CONCEDIDO PARA DICHO EFECTO.

REITERANDO QUE LOS ELEMENTOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO MIMANDO SIEMPRE SE HAN APEGADO A LOS LINEAMIENTOS OPERATIVOS QUE MARCA LA LEY....."

4.- Acta de Aviso de Hechos Probablemente Delictivos (Informe Policial Homologado), de 24 de septiembre de 2016, que a la letra dice:

".....SIENDO LAS 23:20 AL EFECTUAR NUESTRO SERVICIO DE SEGURIDAD PREVENCIÓN Y VIGILANCIA ABORDO DE LA UNIDAD FC-X 1ER OFICIAL A1 Y SUBOFICIALES A2, A3 AL CIRCULAR POR LA CARRETERA ESTATAL NUMERO X KM 50 +000 TRAMO X ESQUINA CON UNA DE LAS CALLES DEL EJIDO X COMO REFERENCIA FRENTE A LA GASOLINERA DE PEMEX OBSERVAMOS A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO LA CUAL VESTIA UNA PLAYERA BLANCA, SHORT COLOR AZUL Y HUARACHES MISMA QUE AL NOTAR LA PRESENCIA DE LA UNIDAD DE SU MANO DERECHA SUELTA UN OBJETO QUE SE PRESUME ERA UNA BOLSA MOTIVO POR EL CUAL DETUVIMOS LA MARCHA DE LA UNIDAD PARA ACERCARNOS A LA PERSONA ANTE LA CUAL NOS IDENTIFICAMOS COMO ELEMENTOS PERTENECIENTES A FUERZA COAHUILA PREGUNTANDOLE EL 1ER OFICIAL



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

A1 QUE SI SE ENCONTRABA BIEN Y QUE SE IDENTIFICARAA LO QUE EL CONTESTA QUE SI ESTABA BIEN PARA DESPUES IDENTIFICARSE COMO Q1 DE X AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN EL EJIDO X OBSERVANDO EN EL SUELO UNA BOLSA TRANSPARENTE QUE EN SU INTERIOR CONTENIA YERBA VERDE CON LAS CARACTERISTICAS DE LA MARIHUANA A LO QUE EL SUBOFICIAL A2 SE COLOCA UN PAR DE GUANTES DE LATEX PARA LEVANTAR Y REALIZAR LA INSPECCION DE LA BOLSA MISMA QUE EN SU INTERIOR CONTENIA YERBA VERDE CON LAS CARACTERISTICAS DE LA MARIHUANA PARA DESPUES EL SUBOFICIAL A3 LE SOLICITA UNA INSPECCION CORPORAL A LO QUE LA PERSONA CONTESTA QUE NO HAY NINGUN PROBLEMA POR LO QUE EL SUOFICIAL SE COLOCA UN PAR DE GUANTES DE LATEX PARA REALIZAR LA REVISION ENCONTRANDOLE EN LA BOLSA DERECHA DE EL SHORT QUE VESTIA TRES BOLSAS TRANSPARENTES Y EN LA VOLSA IZQUIERA CUATRO BOLSAS TRANSPARENTES MISMAS QUE EN SU INTERIOR CONTENIAN YERBA VERDE CON LAS CARACTERISTICAS DE LA MARIHUANA UNA VEZ TERMINADA LA INSPECCION SIENDO LAS 23:40 EL SUB OFICIAL A2 LE HACE DE CONOCIMIENTO QUE SE ENCONTRABA EN CALIDAD DE DETENIDO POR LA IMPUTACION AL DELITO DE POSESION SIMPLE DE NARCOTICOS E INMEDIATAMENTE LE HACE SABER SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES MEDIANTE LA LECTURA DEL ACTA CORRESPONDIENTE LA CUAL FIRMA DE CONFORMIDAD PARA DESPUES REALIZAR LAS ACTAS CORRESPONDIENTES SIENDO ESTAS LAS SIGUIENTES: ACTA DE INSPECCION A PERSONA, ACTA DE IDENTIFICACION O INDIVIDUALIZACION DEL INDICIADO, ACTA DE EVIDENCIA UNA VEZ CONCLUIDAS NOS TRASLADAMOS A LAS INSTALACIONES DE LA D.S.P.M. DE TORREON UBICADAS EN EL PERIFERICO RAUL LOPEZ SANCHEZ A UN COSTADO DE LA COLONIA LA AMISTAD PARA SLA CERTIFICACION MEDICA DEL IMPUTADO, UNA VEZ CONCLUIDA NOS TRASLADAMOS A LAS INSTALACIONES DE ESTA CORPORACION POLICIAL FUERZA COAHUILA UBICADAS EN AVENIDA UNIVERSIDAD Y BULEVAR RIO NAZAS COLONIA EL ROBLE PARA REALIZAR EL PRESENTE INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA DESPUES TRASLADARNOS A LAS INSTALACIONES DE PGJE UBICADAS EN AVENIDA COLON FRENTE AL AUDITORIO MUNICIPAL DE TORREON PARA LA ENTREGA DE EL PRESENTE INFORME Y DEL IMPUTADO.

INDICIO.-1) UNA BOLSA TRANSPARENTE QUE EN SU INTERIOR CONTENIA YERBA VERDE CON LAS CARACTERISTICAS DE LA MARIHUANA.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

INDICIO.- 2) SIETE BOLSAS TRANSPARENTES QUE EN SU INTERIOR CONTENIAN YERB VERDE Y SECA CON LAS CARACTERISTICAS DE LA MARIHUANA SIENDO APROXIMADAMENTE 130G....."

5.- Acta de Inspección de Persona, Acta de Registro e Inspección del Lugar del Hecho, Eslabones de Cadena de Custodia, de 24 de septiembre de 2016.

6.- Certificado Médico de Integridad Física, de 25 de septiembre de 2016.

TERCERA.- Acta circunstanciada de 10 de noviembre de 2016, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza relativa a la comparecencia del quejoso Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, manifestando estar en desacuerdo con el informe rendido, reiterando que fue sacado de su domicilio, agregando un escrito signado por Q2, que textualmente refiere lo siguiente:

".....no estoy de acuerdo con lo que los elementos están diciendo por eso quiero q' se investigue bien ya que se comprobó que la detención de Q1 no fue acreditada para comprobarle....."

CUARTA.- Mediante oficio ----/2016, de 28 de noviembre de 2016, A7, Administrador del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Torreón, remitió remiten copias certificadas de audio y video de audiencia inicial celebrada el 27 de septiembre de 2016, de la cual personal de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, realizó diligencia el 19 de octubre, textualmente en los siguientes términos:

".....hago constar que procedí a revisar el contenido del Disco Versátil Digital que obra dentro del expediente iniciado con motivo de la queja presentada por la C. Q2, por presuntas violaciones a sus derechos humanos y a los de su esposo Q1, por lo que da inicio a la Audiencia Inicial que preside la A8, Juez de Primera Instancia en Materia Penal



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

del Sistema Acusatorio y Oral de esta ciudad, dando inicio a las 13:18 del día 27 de septiembre de 2016, dentro de la causa penal número ---/2016, que se instruye a Q1 por posesión simple de narcótico, señalando la Juez que declara abierta la audiencia a las 13:20 horas, procediendo el Agente del Ministerio Público a realizar su acusación a las 13:25 horas, ya que dijo que se actualiza la hipótesis de la flagrancia en base al Informe Policial Homologado de fecha 25 de septiembre de 2016, en la que refieren los Agentes de Fuerza Coahuila que se le cayó un objeto al suelo y al revisarlo era droga. Enseguida hace uso de la voz la defensa en la que señala que existen inconsistencias en la cronología sobre la hora en que terminan de realizar la revisión corporal, además de que no fue puesto a disposición inmediata de la autoridad judicial. Acto continuo, y a las 13:39 horas haciendo uso de la voz la Juez señala que el Órgano Jurisdiccional califica de ilegal la detención toda vez que no se actualizan los supuestos de la flagrancia, en base al artículo 146, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues según lo que explica la detención debe obedecer a elementos objetivos y no subjetivos como que se le cayó un objeto y por tal motivo estaba cometiendo el delito, es como lo de apariencia física, además que con el hecho de que se le caiga un objeto no se advierte una conducta evasiva, por lo que ordena poner al imputado en libertad, y por lo tanto no se calificó de legal la detención. Hago constar lo anterior.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso Q1 fue objeto de violación a sus derechos humanos concretamente a su derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública por elementos de la corporación de Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad, esto al haber sido objeto, inicialmente, de un acto de autoridad sin alguna justificación que derivó en una posterior revisión a su persona y detención por la presunta comisión de un delito, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación. Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se consagran en los siguientes términos:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 14.- *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Artículo 16.- *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley...

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal"

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, fueron actualizados por servidores públicos de la corporación policial Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad, precisando que las modalidades expuestas implica la siguiente denotación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en sus modalidades mencionadas.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

...

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

...

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa."

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisando lo anterior, el quejoso Q1 fue objeto de violación a sus derechos humanos por servidores públicos de la corporación policial Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad, según se expondrá en párrafos siguientes.

Los quejosos Q2 y Q1, señalaron que el 24 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 22:30 horas, al encontrarse en su casa, arribaron policías de la corporación Fuerza Coahuila, quienes sin causa legal que justificara su actuar, entraron al patio del domicilio y uno de los policías refirió haber encontrado unas bolsas con droga, para posteriormente golpearlo en la nuca realizar su detención, queja que merece valor probatorio del indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho que se investiga.

Por su parte, mediante oficio de 13 de octubre de 2016, el A4, Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad, rindió informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, en el que señaló que efectivamente el señor Q1 fue detenido el 24 de septiembre de 2016 por Policías de Fuerza Coahuila, debido a que en el Informe Policial Homologado los oficiales de policía señalaron que al circular por la carretera estatal X en el kilómetro X observaron a una persona que al ver la unidad soltó una bolsa, lo que motivó su revisión encontrando hierba verde con características de marihuana, realizando su detención y posterior puesta a disposición.

Ante las discrepancias de los hechos de queja y lo informado por la autoridad, particularmente en relación con las circunstancias en que ocurrió la detención del aquí quejoso, esta Comisión de los Derechos Humanos se allegó de elementos probatorios que validaran la mecánica en que se realizó la detención del quejoso, por lo que se solicitó informacional, en vía de colaboración, al Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Torreón, quien remitió copia certificada del video y audio de la audiencia inicial del proceso penal iniciado con motivo de la posible comisión del delito de posesión simple de narcóticos instruido en contra del aquí quejoso Q1, en la que la autoridad jurisdiccional calificó de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

ilegal su detención con base en que no se actualizaron los supuestos de la flagrancia, indicando que la detención debió hacerse mediante elementos objetivos y no subjetivos como lo fue el hecho de que supuestamente el quejoso soltó una bolsa al momento de percatarse de la presencia de los elementos de Fuerza Coahuila, circunstancia que no implicaba algún elemento objetivo de la supuesta comisión de un acto delictivo.

De la información aportada, en vía de colaboración, por la autoridad judicial, se valida el ejercicio indebido de la función pública de que fue objeto el quejoso Q1 y, con ello, la autoridad policial infringió los derechos humanos y sus garantías contenidos en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la detención en flagrancia, ya que los policías aprehensores no cumplieron cabalmente con esos principios constitucionales, al hacer una apreciación subjetiva de la que no implicaba un hecho delictivo que ameritara la revisión del quejoso.

Cabe resaltar, de nueva cuenta, el principio rector de los actos de molestia que realicen las autoridades, consistentes en la prohibición de que nadie puede ser objeto de ellos sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

En efecto, de conformidad con el citado precepto constitucional, las personas no pueden ser molestadas en su persona, familia, domicilio, papeles o sus posesiones sin en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que no aconteció en el presente asunto.

Ahora bien, en atención a que la autoridad refiere que detención del aquí quejoso fue en flagrancia por la presunta comisión de un delito, el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: *"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En tal sentido, es importante precisar que la autoridad judicial, al resolver la situación jurídica del quejoso, determinó que el hecho de que al momento de que este último se percató de la presencia de elementos de Fuerza Coahuila, soltara una bolsa, ello no implicaba algún elemento objetivo de la supuesta comisión de un acto delictivo.

Lo anterior es así toda vez que en el Informe Policial Homologado los elementos policiacos señalan que observaron a una persona del sexo masculino quien al notar la presencia de la unidad soltó de su mano derecha un objeto que se presume era una bolsa, motivo por el cual detuvieron la marcha; en ese sentido, el que vieran un objeto que por sí no identificaron como algo ilícito no era una causa para que se hubieran dirigido con el quejoso a cuestionarlo, como lo hicieron y, con ello, realizaron un acto de autoridad sin sustento alguno, ello al cuestionarlo en relación con sus generales sin tener dato de que, hasta ese momento, les indicara que el quejoso se encontraba en flagrancia delictiva pues el que percibieran que tiró algo de su mano derecha, sin saber que era, no legitima a la autoridad a realizar un acto de molestia hacia el quejoso, pues para que estuvieran legitimados a ello era necesario, en primer término, que se dieran cuenta lo que contenía el objeto que tiró de sus manos, lo que hicieron luego de que le preguntaron sus generales y vieron el contenido de la bolsa que había tirado.

En ese sentido, como se dijo, el simple hecho de tirar una bolsa no era un motivo suficiente para detenerse y realizar un acto de autoridad sobre la persona del quejoso consistente en preguntarle sus generales sino, previamente, era necesario se cercioraran de lo que había tirado de su mano derecha, como condición previa de la flagrancia en que se encontraba y que derivó posteriormente en su revisión y detención.

Sobre ello, esta Comisión de los Derechos Humanos no cuestiona la detención por flagrancia de quienes se encuentran en el momento cometiendo un delito sino lo que se cuestiona es la forma de proceder de los elementos quienes, antes de cuestionar al quejoso sobre sus generales, debieron asegurarse del contenido de la bolsa que habían observado había tirado el Q1 y, posterior a ello, llevar a cabo las acciones pertinentes para su cuestionamiento, revisión y final detención.

En relación con lo anterior, es importante destacar que, tratándose de un caso en flagrancia, para que pueda procederse a la detención de una persona por la comisión de un delito



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

bajo esa figura, es evidente que la conducta configurativa de ese delito debe ser de tal manera perceptible por los sentidos, que su apreciación no deje lugar a duda, ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo, por lo que, si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación a la libertad de la persona detenida.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto y por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los agentes de Fuerza Coahuila resulta violatoria de los derechos humanos del quejoso, al realizar una detención bajo el supuesto de flagrancia con base en elementos subjetivos y no objetivos de la presunta conducta en que incurrió el quejoso, de conformidad con lo determinado por la autoridad judicial.

Por otra parte, las conductas en que incurrieron elementos de Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad implican violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 11 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente el momento en que ocurrieron los hechos:

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

(...)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....”

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3, 9 y 12, respectivamente, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1., 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

"Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, dispone lo siguiente:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, anteriormente transcrito.

De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

“La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos.”

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos del quejoso.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que personal de la corporación de policía Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad, violaron los derechos humanos del quejoso Q1, pues con el proceder de la detención que realizaron del quejoso implicó una violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en tal sentido, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas, en franca violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcrito.

Es de suma importancia destacar que en atención a que el quejoso Q1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por elementos de Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y medidas de garantía de no repetición.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso. En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución, así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de servidores públicos en el área de seguridad pública, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad, Región Laguna, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la actualmente Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior, ello a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a las corporaciones de policía, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos del quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por los señores Q2 y Q1 en perjuicio de este último, en los términos expuestos en esta Recomendación.

SEGUNDO.- Elementos de Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad, incurrieron en derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública en perjuicio del quejoso Q1, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al ahora Secretario de Seguridad Pública del Estado, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de policía que incurrieron en los hechos materia de la presente Recomendación, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto de sancionar a los elementos de Fuerza Coahuila de la ahora Secretaría de Seguridad Pública del Estado por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos del quejoso por el proceder de la detención que realizaron, con base en lo expuesto en la presente Recomendación, imponiéndoseles la sanción que en derecho corresponda, previa substanciación del procedimiento, debiéndosele dar intervención en el procedimiento al quejoso para que manifieste lo que a su interés legal convenga y de todo se informe oportunamente a esta Comisión.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

SEGUNDA.- Se presente una denuncia de hechos, materia de la presente Recomendación, por las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron elementos de Fuerza Coahuila de la ahora Secretaría de Seguridad Pública del Estado en perjuicio del quejoso por el proceder de la detención que realizaron, con base en lo expuesto en la presente Recomendación, a efecto de que se integre una carpeta de investigación en la que, una vez aportados los elementos de prueba, se determine lo que en derecho corresponda, debiéndosele dar puntual seguimiento de su integración y de todo se informe oportunamente a esta Comisión de los Derechos Humanos.

TERCERA.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de ejercicio indebido de la función pública que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por servidores públicos de la ahora Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

CUARTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los Policías de Fuerza Coahuila de la ahora Secretaría de Seguridad Pública, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis a los supuestos de detención y de las medidas que deben observar sobre las personas detenidas, así como del debido ejercicio de la función pública, así como se brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, emitidas el 5 de noviembre de 2015 por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

QUINTA.- Para los efectos a que se refiere el artículo 31, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, dese vista de la presente Recomendación, con copia certificada de la misma, a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo para que se proceda de conformidad con los términos establecidos en dicho precepto e informe de ello a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE. -----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**